

Viedma, 19 de Marzo de 2026.

VISTO: el recurso de reposición articulado por la Sra. L.M.R. mediante apoderada designada al efecto (E0081), contra la providencia simple de fecha 12/11/2025 (I0044) en los autos caratulados "**R.L.M. C/ G.M.M.E., G.M.A., Y M.M.P. S/ ALIMENTOS**", en trámite por **Expte. Puma nro. SA-00466-F-2023**, puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I) Que en el referido despacho, atendiendo a la previa observación de Secretaría de fecha 04/11/2025, por Presidencia de este Tribunal se dispuso remitir los presentes actuados a la instancia de origen a los fines de notificar a los abuelos paternos, Sr. M.A.G. y Sra. M.P.M., el contenido de la Sentencia Definitiva n° 2025-D-165, dictada el 05/09/2025. Contra esta decisión jurisdiccional se alza la recurrente procurando su revocatoria.

II) Que, en aval de la vía impugnaticia instada, la actora señala que los abuelos del menor de edad destinatario de alimentos, se notificaron por nota de la sentencia definitiva dictada por el grado, afirmando que esta no es un acto procesal que deba notificarse por cédula al domicilio real, conforme surge del art. 23° del CPF. De ahí que, según afirma, no corresponde bajar el expediente al Juzgado de origen al efecto de cumplir paso alguno de índole notificadorio.

En sus fundamentos resalta la literalidad del art. 23° del CPF, y que el fuero tiene un Código Procesal propio, en el que se ha excluido intencionalmente a la sentencia definitiva como acto notificable por cédula.

En segundo término, entiende que el derecho de defensa de las partes se encuentra garantizado atento haber quedado anoticiados a través del sistema PUMA, y que, en caso, de no encontrarse vinculados por haber omitido comparecer en juicio, ello resulta ser una decisión de la parte, de la que debe hacerse responsable.

Como tercer carácter de crítica, realiza un recuento de lo que entiende ha sido la evolución normativa en el fuero de familia respecto de tema abordado, concluyendo que el legislador previó un sistema de notificaciones en el cual excluyó específicamente a la sentencia. Y, si bien admite la previsión del inc. f), asevera que no se aplica al caso.

En cuarto lugar, indica que quienes habitualmente incumplen la obligación de estar a derecho cuando son citados, así como de evadir su deber alimentario, son hombres o sus responsables subsidiarios. Por lo que, colocar la carga notificatoria sobre la mujer que reclama, implicaría castigar a quien compareció y premiar a la parte omisa. En este

sentido considera que se revictimiza a la mujer y también a los niños, quienes deben soportar la espera de que se concrete el débito alimentario.

En quinto orden, menciona que la normativa procesal de familia posee aspectos específicos atento que responde a principios de flexibilidad, brevedad y modificabilidad, todo lo que implica un abordaje más acotado que en el fuero civil y por ello, no susceptible de iguales vías de revisión de sus decisiones.

Asimismo, advierte que la discrecionalidad judicial establecida en el inc. f), (considerando que responda al caso) debe encontrarse debidamente fundada pues, reitera, el derecho de defensa también está garantizado por la notificación por nota.

En sexto lugar, sostiene que estadísticamente, el hombre que decidió no presentarse en el juicio de alimentos, con la consiguiente intervención de los responsables subsidiarios, no va a modificar su conducta en función de cómo se le notifique la decisión recaída.

Séptimo, informa que la manda a notificar la sentencia definitiva a quien no se ha presentado en juicio representa, para quien reclama alimentos, un perjuicio económico derivado de la dilación temporal.

Por último, sostiene que no admitir su petición implicaría apartarse de las 100 Reglas de Brasilia (Sección 2, 2, 8, 9; y especialmente regla 33) y de la Carta de Derecho de los Ciudadanos de la Patagonia ante la Justicia (Ley 3830, art. 18), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará". Art. 7.

Por lo que, en definitiva, solicita se haga lugar al recurso de revocatoria articulado y se deje sin efecto la resolución atacada.

III) Que, atento la incomparecencia en juicio de la parte demandada, en fecha 3 de diciembre de 2025 se colocaron los presentes autos para resolver.

IV) Que la cuestión traída a debate, trasciende la faz práctica relativa a la operatividad del sistema de notificaciones electrónicas (SNE), cuya reglamentación actual se encuentra en la Ac. 8/2025 (texto ordenado por Ac. 28/2025 de fecha 29/10/2025). La impugnación efectuada presenta mayor profundidad y su texto no es aplicable para zanjar el planteo que, en síntesis, consiste en determinar si corresponde, o no, dejar sin efecto la notificación personal o por cédula de la sentencia definitiva a la parte demandada, que, habiendo sido debidamente notificada de la acción, no compareció a juicio.

Para motivar su petición, la impugnante recurre a interpretaciones sobre la voluntad del legislador al redactar el art. 23 del CPF; a conclusiones arribadas en función de la

observación de la práctica judicial, vinculando incluso la manda notificatoria con un ejercicio abusivo, arbitrario, patriarcal e incluso generador de violencia de género por parte del sistema hacia la mujer que reclama alimentos, entre otras alegaciones.

Más allá de la apreciación personal de la Sra. Defensora, y de los bastos argumentos fundantes de su petición, no resulta admisible tal planteo.

Así por cuanto, como ha señalado nuestro estimado colega el Dr. Gallinger, el Código Procesal de Familia, *“no constituye un sistema cerrado e integral de solución de las distintas situaciones que se le pueden presentar al/la operador/a, sino que se trata de un microsistema -aplicable a los procesos y conflictos abordados por el fuero de familia-, compuesto por principios y reglas procedimentales, que debe ser integrado en primer término por las normas del Código Procesal Civil y Comercial no solo por la expresa remisión que se hace en el artículo 230 del CPF, sino porque la nueva norma procesal solo se refiere a la especificidad de la materia, pero para la generalidad de los distintos institutos es necesario recurrir a la normativa de base. En este sentido, el Código Procesal de Familia se diferencia de los Códigos que en sus fundamentos se invocan como fuentes -anteproyectos de Chubut y CABA-, en que estos regulan la totalidad de la materia procesal, es decir que tienen pretensión de autosuficiencia”*.

A lo que agrega que el sistema se integra también con las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, *“el que contiene numerosas normas procesales que constituyen piso de derechos acordados a los ciudadanos, y consecuentemente también con la legislación general de fondo, los tratados de Derechos Humanos y la Constitución Nacional, en función de lo dispuesto por el artículo 1 del CCyC, pues todas estas normas otorgan pautas interpretativas de las disposiciones procesales del nuevo código procesal”* (Dr. Gallinger “Apuntes sobre el Nuevo Código Procesal de Familia” Artículos Jurídicos. Poder Judicial Río Negro).

Entonces, y como punto de partida, coincidimos con el nombrado en que la norma procedimental objeto de interpretación, no es –como pretende la quejosa- un texto acabado y autosuficiente, por lo que el operador judicial debe recurrir a otras fuentes, en su aplicación, recurriendo entonces a la supletoriedad del proceso civil (conf. art. 230° del CPF) ante, justamente, inconsistencias u omisiones del sistema procesal de familia. Máxime cuando de la simple lectura de la norma puede acreditarse la voluntad legislativa en el sentido de garantizar el debido proceso cuando, por ejemplo, se ordena notificar la sentencia de rebeldía al domicilio real del accionado (conf. art. 23° inc. b, CPF).

En segundo término, en función de la relevancia de los derechos en juego, en particular la garantía del debido proceso que asiste a ambas partes en litigio, resulta inadmisibles sostener que la no notificación por cédula al domicilio real del demandado incomparecido, no vulnera su derecho de defensa. Ello así por cuanto lo postulado por la recurrente no solo aniquila toda posibilidad de verificar un cumplimiento voluntario de la manda judicial en favor de los beneficiarios de la sentencia sino que, además, puede implicar la negación del recurso de apelación amparado por el art. 139° inc. 14) de la Const. Provincial.

Válido resulta recordar que el “debido proceso”, consiste no solo en lineamientos procedimentales, sino y principalmente en una garantía que surge implícitamente del texto de la Constitución Nacional y comprende *“La adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso, en especial la del pronunciamiento final”*, ya que esta tiene por objeto proporcionar a los litigantes la posibilidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones conducentes para la correcta solución de la causa (3 de Junio de 2021. Id SAIJ: SUA0081927).

A tenor de lo expuesto, habrá que analizar si, admitiendo la pretensión de la actora, es factible tener por cumplida la garantía constitucional y convencional aludida.

Liminarmente no se observa tal posibilidad y así surge de la doctrina legal vigente, en cuanto se ha dicho que: *“en cualquier supuesto en que la garantía aparezca violada - defensa en juicio-, aunque no haya texto expreso de la ley, la declaración de nulidad se impone. La fórmula sería la siguiente: donde hay indefensión hay nulidad. (Voto del Dr. Barotto sin disidencia)”* (PEDERNERA PATRICIA INES Y OTRA C/ MARTINEZ ALEJANDRO CLAUDIO Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO), CI-29733-C-0000, SENTENCIA: 114 - 06/11/2024– DEFINITIVA. SECRETARÍA CIVIL STJ N°1).

La solución que propicia la recurrente, implica imponer a quien no se presentó en juicio determinadas consecuencias por fuera del régimen legal, es decir, ajenas a las previsiones del art. 329° inc. 1) del CPCC vigente y colocar a este en una peor situación procesal que el rebelde. Ello, dado que a este último, al menos se le habría notificado la declaración de rebeldía (conf. art. 23° inc. 2, del CPF) y la sentencia definitiva (art. 56° del CPCC).

No dudamos de ello porque el instituto de rebeldía no tiene una regulación específica en el proceso de familia por lo que, de constatarse esa condición dentro del proceso,

debería recurrirse a las disposiciones del CPCC.

A los dicho se suma que, no posibilitar el conocimiento cierto de la decisión judicial, y estar a una mera presunción, se erige, además, en un impedimento para el ejercicio del derecho al recurso, entre otras alternativas igualmente reinvidicables.

Por otra parte, las decisiones judiciales respecto de las normas de procedimiento, y en especial las que hacen al debido proceso, deben adoptarse independientemente de a quien se le aplique, ya que donde la norma no discrimina, no puede hacerlo el operador. Lo expuesto es concordante con lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia en la causa "TRIBUNAL DE CUENTAS EN AUTOS: FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS C- MACHADO OSCAR ALFREDO S- JUICIO DE RESPONSABILIDAD (EXPTE. N° 2773/15 F.I.A.) S/ APELACIÓN (c)" Expte Puma nro VI-31961-C-0000 Sent. Def. 69 de fecha 23/09/2022, en la que se sostuvo que "(...) *este Superior Tribunal se ha expedido acerca de la nulidad, manifestando que el debido proceso era preservable a toda costa y costo, aun so pena de un mayor desgaste jurisdiccional, decidiendo que por razones de sensatez, medida y rectitud el proceso debía volver a su cauce y retomar a partir del momento indicado su trámite en términos de ley*".

En otra ocasión, el Máximo Tribunal determinó que "*Siempre que la garantía de la defensa en juicio se lesione y la interpretación que se esgrima transgreda los principios fundamentales o cause indefensión, la sentencia recaída será descalificable (...)*" (cf. STJRNS1 - Se. N° 12/15, in re: "CASTELLI"). (Voto del Dr. Mansilla sin disidencia) (FERA, FRANCO ANTONIO C /SWISS MEDICAL S.A. S/ COBRO DE PESOS (Ordinario) A-3BA-1026-C2016, Sent. Def. 107 - 03/09/2019).

Por otro lado, al repasar la expresión de motivos del proyecto que dio lugar a la sanción de la Ley 5646 (aprobatoria del actual art. 23° del CPF), se advierte una remisión a la Acordada STJRN n° 26/2022, que dice: "*Desde el inicial artículo 1° se advierte que ha sido necesario incorporar la audiencia semipresencial y/o virtual que se instaló con notable éxito durante la pandemia y se incorporó pretorianamente a la ortodoxia procesal. Los restantes artículos que se reformulan, relativos a la notificación personal o por cédula, también tienen su correlato con las nuevas formas de gestión del Fuero y la incorporación del mismo al sistema Puma, en paralelo con los fueros Penal, Laboral, Civil y Comercial*" (el subrayado nos pertenece). Así entonces, la única forma de armonizar la norma procesal con las garantías individuales previstas en el art. 18° de la CN, es entender que la exclusión de la notificación por cédula al domicilio real, solo

es admisible en los casos en que el destinatario de la notificación se encuentra presentado en el sistema PUMA (proceso digital). Caso contrario, verificada la incomparecencia del alcanzado por la resolución definitiva, debe aplicarse el inc. f) del CPF y, en consecuencia, ordenar la notificación por cédula u otro medio fehaciente.

Por último, debemos dejar sentado que la oportunidad y motivos que lleven a los Magistrados a ordenar el acto en cuestión, se encuentran fuera del alcance revisor de las partes.

Por lo expuesto, en función de los argumentos dados, en los términos del art. 25° del CPF, con la abstención del Dr. Gallinger, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I.- No hacer lugar al recurso de revocatoria articulado por la Sra. R.L.M. y en consecuencia ratificar la providencia de fecha 12/11/2025, en cuanto ordena la notificación personal de los demandados (conf. art. 23° inc. f, del CPF).

II.- Regístrese, protocolícese y notifíquese de conformidad con los arts. 120° y 138° del CPCC. Cumplido, continúen los autos según su estado.

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ-PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-
JUEZA, ARIEL GALLINGER- JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE-
SECRETARIA.-**